

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de Interlocutorio nro. 480**

**Radicado:** 76001-33-33-009-2019-00296-00

**Demandante:** Angie Liceth Chingal Manyoma y Otros  
[lawyer.calicolombia@hotmail.com](mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com)

**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Metro Cali S.A.

[judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co)  
[carolinacardonadelcorral@hotmail.com](mailto:carolinacardonadelcorral@hotmail.com)  
[andrescabezas92@hotmail.com](mailto:andrescabezas92@hotmail.com)

Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[idalys.rojas1008@correo.policia.gov.co](mailto:idalys.rojas1008@correo.policia.gov.co)

**Llamados en garantía:** Chubb Seguros Colombia S.A.  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

Allianz Seguros S.A.

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Axa Colpatria Seguros S.A.

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Zurich Colombia Seguros S.A.  
[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

**Litisconsortes** Alpha Seguridad Privada Limitada  
**Necesarios** [info@alphaseguridad.com.co](mailto:info@alphaseguridad.com.co)

Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T  
[info@utryt.com](mailto:info@utryt.com)

**Reparación Directa**

---

## I. Consideraciones

Metro Cali S.A. interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal recurso de reposición contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía contra la Unión Temporal De Recaudo Y Tecnología UTR&T, con la pretensión que sea con el fin que sea vinculado nuevamente al proceso revocando la ineficacia. De manera subsidiaria, solicitó que se vincule a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T como litisconsorte necesario.

## II. Consideraciones

### 1. Procedencia y Oportunidad

**1.1.** El artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En lo que respecta a la oportunidad para la interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación del auto. Así mismo, que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**1.2** En el presente caso, el Despacho observa que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, a su vez, que fue notificada el 11 de diciembre de 2023 y el recurso interpuesto el 13 de diciembre de la misma anualidad, por lo que se concluye que fue planteado en tiempo, razón por la cual se procederá a su estudio.

## **2. Razones de Inconformidad**

La parte recurrente, Metro Cali S.A señala que el auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T fue proferido el 26 de mayo de 2022, pero fue notificado el día 3 de agosto de 2023, en un plazo superior a los 6 meses a que se refiere el art. 66 del CGP.

Por lo anterior, manifiesta que la ineficacia se debió a la inacción del Despacho y no por causas atribuibles a la parte llamante (Metro Cali S.A), motivo por el cual, no corresponde a esta última asumir las consecuencias procesales de dicha tardanza, debiendo ser revocado el Auto impugnado, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva. Considera que, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión.

Es así que expresa que el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T.

## **3. Caso Concreto**

Metro Cali S.A, realizó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal de Recaudo

y Tecnología - UTR&T. Por lo anterior, mediante auto Interlocutorio del 26 de mayo de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía y fue notificado por estado, el auto que aceptaba y llamaba en garantía a de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T, fecha para la cual, era eficaz y oportuno el llamamiento en garantía. Sin embargo, por razones ajenas a las partes, no fue sino hasta el día 3 de agosto de 2023, que se realizó la debida notificación a la llamada en garantía, configurándose así la ineficiencia del auto.

En esa línea, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (negritas del Despacho)

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En ese sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> frente la ineficacia del llamamiento en garantía, dispuso:

“135. La fundamentación del juez contencioso para resolver la solicitud de ineficacia al llamamiento en garantía de la Empresa de Construcciones no se ajusta al contenido del artículo 66 del Código General del Proceso. Parece ser que, para la autoridad judicial accionada, las reglas procesales y sus consecuencias solo se imprimen en las actuaciones que realizan las partes. En efecto, al resolver la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, el Juzgado accionado negó el requerimiento so pretexto de que por la digitalización de los expedientes durante la emergencia sanitaria por la Covid-19, la notificación del auto se surtió en el orden llevado por la Secretaría, situación que desbordó la voluntad humana y conllevó a que la misma tuviera lugar solo hasta el 8 de marzo de 2021.

136. De dicha disposición no se desprende la regla según la cual la consecuencia consistente en la ineficacia solo se aplica respecto de las actuaciones que realizan o dependen de los sujetos procesales. No es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas procesales bajo el argumento de que la secretaria del despacho realizó las notificaciones conforme el orden de autos que tenía para notificación. Esta interpretación no se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 66 del Código

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sala Octava de Revisión de tutelas. Sentencia T-309 de 2022 del 5 de septiembre de 2023. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

General del Proceso y, por el contrario, presenta una interpretación que desconoce que una sanción procesal como la examinada, en tanto tiene por objeto también proteger los derechos del llamado en garantía, se ha de someter a una rigurosa aplicación. Del mismo modo, los derechos del llamado en garantía se podrían ver afectados al desatender el término estipulado en la ley, en particular sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica.

137. Una interpretación como la propuesta por la autoridad accionada conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios de las normas procesales, mientras que tal exigencia se aplica de forma estricta a los sujetos procesales. Tal postura desconoce el derecho fundamental al debido proceso.

138. El sometimiento a las normas procedimentales, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo ni para el juez ni para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos. Es precisamente de esa subordinación que depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

139. La observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesal. Todo lo anterior, en aras de proteger la igualdad de las personas a partir del sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales le impide tanto al juez como a las partes invocar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado.

140. En contra de la conclusión anterior se podría sugerir que reconocer la ineficacia del llamamiento en garantía en estos casos implicaría afectar el derecho del llamante a obtener un pronunciamiento judicial respecto de su relación contractual con el llamado en garantía. Esto a pesar de que la notificación tardía sería, en principio, atribuible al juzgado. No obstante, la Corte encuentra que esa objeción no es admisible al menos por dos razones.

141. Primero, la Corte pudo constatar que, después de realizado el pago de los gastos de notificación, el apoderado del Conjunto no emprendió alguna actuación para impulsar, requerir el agotamiento de la notificación de dicho auto o incluso llamar la atención acerca de que podría ocurrir el vencimiento del término para notificar.

142. Existe una serie de cargas que le son atribuibles a las partes que concurren al proceso judicial. Tanto los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre) como la Constitución (artículo 95.7) ordenan que la tutela judicial efectiva es una finalidad que debe perseguir el Estado. Para concretar esta finalidad, al legislador le corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del aparato judicial. Esto supone establecer todo un esquema normativo de competencias y de procedimientos para hacer efectivos los derechos. Dentro de aquellas, es razonable que el legislador regule los derechos de los sujetos procesales y vincule a los usuarios de la justicia para que colaboren en su funcionamiento. A su vez, implica el cumplimiento de determinadas cargas procesales.

143. Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil, se encuentra el deber de las partes de impulsar el proceso que han iniciado a instancia suya. Así, las partes deberán cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar de forma continua el trámite del proceso en constante colaboración con el juez en su función de administrar justicia (bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a las solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar), entre otras.

144. Respecto de la figura del llamamiento en garantía, la ley ha previsto una serie de obligaciones a cargo de las partes. En igual sentido, la doctrina ha señalado que “el término de [6 meses] de suspensión es más que suficiente para que la citación se haga empleando cualquier tipo de modalidad de las notificaciones que son usuales para notificar el auto admisorio de una demanda; se puede afirmar que de la diligencia que emplee el denunciante dependerá la citación del denunciado dentro del término útil”. En consecuencia, “el denunciante soporta la carga de hacer todas las diligencias tendientes a que la citación se haga dentro del término indicado”. Algunos ejemplos de este deber “es el pago de las expensas de la notificación personal; solicitar el emplazamiento (cuando no se conozca el lugar de notificación del convocado o no sea posible su práctica), y hacer todas las diligencias para que la notificación se surta con curador ad litem”.

145. Otros sectores de la doctrina concuerdan con que, ante la imposibilidad de que el proceso judicial permanezca indefinidamente suspendido a raíz de la solicitud del llamamiento en garantía, “el llamante debe proceder de inmediato a realizar las gestiones encaminadas a la notificación personal del llamado (CGP, art. 291 y 292), y para compelerlo a cumplir dicha carga el juez debe conminarlo con la advertencia de aplicar en su contra el desistimiento tácito (CGP, art. 317), de modo que su renuencia pueda llevar a la total ineficacia del llamamiento en garantía”.

146. En los anteriores términos, es claro que el convocante del llamamiento en garantía tiene a su cargo la responsabilidad de adelantar las actuaciones que estén a su disposición para lograr la notificación del llamado. Se trata del interés del convocante por trasladarle total o parcialmente al convocado las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito o los eventuales efectos de la sentencia.

147. Si bien el llamante en garantía realizó el pago de las expensas, la Corte encuentra que, en atención (i) al momento en que ello ocurrió -29 de junio de 2020- y (ii) al contexto en el que se debía producir la notificación, era exigible una actuación mucho más activa en el trámite. No puede dejar de considerarse que el pago de los gastos de notificación ocurrió cuando había transcurrido más de la mitad del término total previsto para la notificación del llamamiento, y que dicha notificación tuvo lugar en una situación de reacomodo de la actividad judicial. Ello imponía, con fundamento en el deber de colaboración con la administración de justicia (art. 95.7 de la Constitución), un comportamiento procesal que propiciara el cumplimiento del término previsto en la ley.

148. La ausencia de una regla expresa que le imponga al llamante en garantía la carga de requerir al juzgado el impulso de la notificación luego de que se ha realizado el pago, no es un obstáculo definitivo para encontrar su fundamento en el deber de colaborar con la administración cuando, como consecuencia del momento en que dicho pago se realizó, el término para completar las diligencias de notificación se redujo significativamente. Ese deber puede además encontrar apoyo en el artículo 78 del Código General del Proceso que, al establecer los deberes de las partes y apoderados prevé que les corresponde (i) realizar las gestiones y diligencias

necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio y (ii) prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

149. Segundo, resulta posible que en caso de que haya una condena dentro del proceso de reparación directa, los llamantes acudan a la jurisdicción ordinaria a efectos de que allí sea desatada cualquier controversia acerca de la eventual responsabilidad de la Empresa de Construcciones. En efecto, el hecho de no haber logrado la notificación en tiempo no implica que el convocante pierda su derecho de trasladar los efectos adversos de la sentencia a quien considere que debe responder. Para ello, podrá ejercer otras acciones judiciales disponibles en la jurisdicción ordinaria invocando para ello la fuente de responsabilidad correspondiente (i.e. acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual).

150. No obstante, la inactividad tanto del juzgado como de la parte convocante del llamamiento en garantía para realizar la notificación del auto que admitió el llamamiento conlleva a su ineficacia. Si bien acudir a un proceso diferente ante la jurisdicción ordinaria podría representar costos en términos económicos y de tiempo para el llamante ellos no son desproporcionados teniendo en cuenta la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia del convocado al proceso judicial por fuera del término legal establecido para ello.

151. La importancia de realizar los objetivos que fundamentan la pretensión del llamante (vinculados a la optimización de la economía procesal), no es equivalente a la restricción que se derivaría de inaplicar la regla que prevé la ineficacia del llamamiento en garantía sobre los derechos del accionante. En efecto, la referida sanción procesal no impide al llamante que, a través de los medios procesales ordinarios, solicite la declaración de responsabilidad del llamado en garantía apoyándose, para ello, no solo en los resultados del proceso previo sino también en las pruebas que puedan ser trasladadas. Bajo esa perspectiva, si bien se impone una limitación a las posibilidades de resolver la controversia en el mismo proceso, permanece abierta la posibilidad de acceder plenamente a la administración de justicia. Incluso, de considerarlo procedente, podría solicitar la reparación de los perjuicios que se hubieran podido causar debido a la actuación de los jueces.

152. En contraste, la Corte encuentra que la interferencia en los derechos del accionante es significativa. De una parte, su posición se encuentra amparada por una disposición normativa absolutamente clara y de orden público cuyo seguimiento se anuda al deber de respetar las formas propias de cada juicio (art. 29 constitucional). De otra, de admitir la extensión del tiempo para realizar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía implica atribuirle al convocado la carga de permanecer vinculado a una causa judicial sin asidero normativo. En adición a ello, la Corte encuentra que extender el plazo para la notificación del llamamiento podría afectar los intereses de los otros sujetos procesales porque mientras la notificación ocurre el proceso permanece suspendido.

153. Los jueces no pueden desconocer las formas procesales ni discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Estas normas cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa, garantizar la seguridad jurídica y contener posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales. (...)"

Con base en lo expuesto, es claro que, la ineficacia del llamamiento en garantía opera con independencia de que la carga no haya sido incumplida por la parte sino por el juzgado, razón por la cual, en el caso en concreto, lo pertinente era declarar la ineficacia del llamamiento en garantía de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T, pues se había superado el término que concede el artículo 66 C.G.P para realizar la notificación del llamamiento en garantía.

En esa línea, el Despacho no encuentra motivos para revocar la providencia recurrida, razón por la cual no se repondrá el auto del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T.

#### **4. Solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario**

Metro Cali S.A, solicitó que se vincule como litisconsorcio necesario a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T, con base en la cláusula 14 del de Concesión del 08 de julio de 2008 que establece un deber de indemnidad por perjuicios causados a terceros, en estos términos:

##### **“CLÁUSULA 14 INDEMNIDAD**

El CONCESIONARIO se obliga especialmente a mantener indemne a Metro Cali S.A., a sus empleados y a terceros por cualquier reclamación originada en las siguientes causas:

14.1. Por vulneración de derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de propiedad industrial) como consecuencia del uso de los bienes y del software suministrado por el CONCESIONARIO y, en general, por el uso que de ellos se haga con ocasión de la ejecución del Contrato o la operación legítima del SIUR.

14.2. Por daños o perjuicios causados con ocasión del ejercicio del permiso de explotación económica otorgado al CONCESIONARIO en virtud del presente Contrato.

14.3. Por perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del CONCESIONARIO, con ocasión de la ejecución del presente Contrato.

14.4. Por reclamaciones de tipo laboral presentadas por el personal que el CONCESIONARIO o sus subcontratistas hayan contratado para la ejecución del presente Contrato.

14.5. Por las reclamaciones fiscales.

14.6. Por daños o perjuicios causados con ocasión de la ejecución del Contrato por violación al derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre de las personas.

14.7. Por daños o perjuicios generados por revelar información no autorizada.”

Para resolver la solicitud realizada por Metro Cali S.A, debe recordarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA no regula explícitamente la figura del litis consorcio necesario, de manera que se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 CPACA. En tal sentido, el artículo 61 del C.G.P., frente a esta figura establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía es procedente para obtener (i) la reparación integral de un perjuicio, o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho de contenido legal o contractual.

Así las cosas, resulta inadecuado la formulación de un “litisconsorte necesario” como medida de subsanación a la ineficacia del llamamiento en garantía, pues la relación sustancial que existe en el litisconsorcio necesario se deriva de la intervención de los sujetos en la actuación cuestionada o titularidad de los derechos debatidos, mientras que el derecho del que se deriva el llamamiento en garantía debe ser legal o contractual, independientemente de si el llamado intervino o no la actuación por la que se alega la responsabilidad del llamante o si no es titular del derecho subjetivo en disputa.

Otra diferencia entre estas figuras es, que el Litisconsorcio necesario la sentencia cobija a todos los litisconsortes de manera uniforme, mientras que en el llamamiento en garantía puede salir condenado el llamante y absuelto total o parcialmente el llamado. Por otra parte, la integración del contradictorio con la vinculación de todos los litisconsortes necesarios es una obligación del juez cuyo incumplimiento da lugar a la nulidad de la sentencia (artículo 134 CGP), mientras que el llamamiento en garantía procede únicamente a petición de parte y, de no efectuarse la notificación al llamado dentro del término de 6 meses, será ineficaz y continuará el proceso sin su comparecencia (artículo 66 inciso 1° del CGP).

En ese sentido, las figuras del litisconsorte necesario y del llamado en garantía es diferente, porque los primeros comparten su posición como parte de un extremo procesal y los segundos son terceros cuya responsabilidad depende de la cadena del demandado llamante. Para el Despacho es claro que no son equivalentes ambas figuras, y la identificación de cada una para cada caso depende de la configuración de una relación sustancial que implique la necesaria vinculación del sujeto por ser cobijada por los efectos de una sentencia (litisconsorcio necesario) o por la existencia de un derecho legal o contractual de reembolso o indemnización (llamamiento en garantía).

Teniendo en cuenta lo anterior y que con la presente demanda se pretende declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por una posible omisión que ocasionó el hurto del celular y daño la integridad física y moral de la señora Angie Liceth Chingal Manyoma dentro de la estación del MIO “Siete de Agosto”, considera el Despacho que la figura aplicable para el caso en concreto es el llamamiento en garantía, ya que es claro que el objeto de la solicitud de vinculación es que la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T, en caso de una eventual condena en la presente demanda, reintegre a Metro Cali S. A., el valor ordenado a pagar.

Por tal motivo, no puede pretender la parte recurrente que, ante la declaratoria de ineficacia del llamado en garantía, ahora busque vincular al proceso al mismo consorcio (UTR&T), esta vez, bajo la figura de litisconsorte necesario, pues no se configuran lo establecido en el artículo 61 del CGP, que es la participación de UTR&T en la actuación o hecho causante del daño. Sin embargo, si se encontró de una relación contractual entre la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T

y Metro Cali S.A, pues con los documentos aportados, tales como son el Contrato de Concesión del 08 de julio de 2008 y el Apéndice No. 8, en donde se encuentran todas las estaciones de parada del SITM-MIO, incluida la estación “Siete de Agosto” se cumplió en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual, en principio se aceptó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud vinculación al proceso como Litisconsorte necesario a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### **Resuelve**

**Primero: No Reponer** el auto del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Negar la solicitud de vincular** al presente medio de control de reparación directa a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

**Tercero:** Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado de manera digital, a través de los siguientes enlaces:

- Aplicativo SAMAI:

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333009201900296007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201900296007600133)

- One Drive

[76001333300920190029600 RD](#)

**Radicado:** 76001-33-33-009-2019-00296-00.

**Demandante:** Angie Liceth Chingal Manyoma y Otros

**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali y otros

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

JCBM